



**“LUC y Ley de Presupuesto, modificaciones en el ejercicio profesional”**

**Ing. Agrim. Eduardo Infanzozzi**

**5 de marzo de 2021**



---

# **“LUC y Ley de Presupuesto, modificaciones en el ejercicio profesional”**

**Disertante: Ing. Agrim. Eduardo Infanzozzi**

**Fecha : 5 de marzo de 2021**





**“LUC y Ley de Presupuesto, modificaciones en el ejercicio profesional”**

**Ing. Agrim. Eduardo Infantozzi**

**5 de marzo de 2021**



---

**Modificaciones Introducidas por las leyes N° 19889 de 9/07/2020 (Ley de Urgente Consideración) y N° 19924 de 18/12/2020 (Presupuesto Nacional 2021 - 2025).**



“LUC y Ley de Presupuesto, modificaciones en el ejercicio profesional”

Ing. Agrim. Eduardo Infanzozzi

5 de marzo de 2021



---

## Ley de Urgente Consideración


### Modificaciones en los lapsos para adquirir por prescripción

**Artículo 463.** (Sustitución de artículos del Código Civil).-

Las tierras públicas (nacionales y municipales) se prescriben con posesión de veinte años. (art. 1194)

Los derechos reales y la propiedad de los bienes inmuebles se adquieren con posesión de veinte años. (art. 1211)

Los derechos reales y la propiedad de los bienes inmuebles con buena fe y justo título se adquieren con posesión de diez años. (art. 1204)





“LUC y Ley de Presupuesto, modificaciones en el ejercicio profesional”

Ing. Agrim. Eduardo Infanzozzi

5 de marzo de 2021



---

## Presupuesto Nacional

### Prescripción de Rutas Nacionales

#### **Art. 340**

Modifica el lapso para prescribir las superficies ocupadas por las Rutas Nacionales y libradas al uso público, en concordancia con lo establecido en la L.U.C.

art. 361 de la ley N° 19355: Anterior a 1985

art. 340 Ley N° 19924: 20 años

*Agrega: aquellas que se encuentren ocupadas por instalaciones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en cumplimiento de sus cometidos.*

---



## “LUC y Ley de Presupuesto, modificaciones en el ejercicio profesional”

Ing. Agrim. Eduardo Infanzozzi

5 de marzo de 2021



*Artículo 340.- Sustitúyese el artículo 361 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:*  
*"ARTÍCULO 361.- Decláranse prescriptas a favor del Estado por el transcurso de más de veinte años, todas las áreas de terreno destinadas a rutas nacionales, incluidas las comprendidas por la faja de dominio público que accede a las mismas y que hayan quedado de hecho libradas al uso público, así como todas aquellas que se encuentren ocupadas por instalaciones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en cumplimiento de sus cometidos. A tales efectos, se dictará en cada caso resolución del Poder Ejecutivo, la que se inscribirá en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria. En dichos casos, cuando se modifique el deslinde de predios que cuenten con plano de mensura inscripto de acuerdo a lo dispuesto en los literales A) y B) del artículo 4º de la Ley N° 13.899, de 6 de noviembre de 1970, en la redacción dada por los artículos 707 de la Ley N° 14.106, de 14 de marzo de 1973, 321 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y 257 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, se entregará a solicitud del propietario del inmueble afectado, por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, plano de mensura del área remanente. El mismo deberá hacer referencia a la resolución mencionada en el inciso segundo del presente artículo".*



“LUC y Ley de Presupuesto, modificaciones en el ejercicio profesional”

Ing. Agrim. Eduardo Infanzozzi

5 de marzo de 2021



## Modificación del art. 1° del Decreto Ley N° 14261

### **Art. 224**

Se modifica la fecha de la autorización del P.C., para incorporar a P.H. por Decreto Ley N°14261 al 01/01/10.

*Artículo 224.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 1o del Decreto-Ley N° 14.261, de 3 de setiembre de 1974, en la redacción dada por el artículo 231 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente: "ARTÍCULO 1o.- Los edificios cuyos permisos de construcción hayan sido autorizados antes del 1o de enero de 2010, que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1o de la Ley N° 10.751, de 25 de junio de 1946, y los requisitos previos determinados en el artículo 5o de la presente ley, podrán ser incorporados al régimen de la citada ley, siempre que sus unidades tengan como superficie mínima continua o discontinua 32 m<sup>2</sup> (treinta y dos metros cuadrados) si su destino es de habitación y 12 m<sup>2</sup> (doce metros cuadrados) si se trata de locales no destinados a habitación".*



“LUC y Ley de Presupuesto, modificaciones en el ejercicio profesional”

Ing. Agrim. Eduardo Infanzozzi

5 de marzo de 2021



---

## Cambio de denominación de los valores expedidos por la Dirección Nacional de Catastro

### **Art. 225**

Los valores fijados por la D.N.C. con fines fiscales (Valores Reales) se denominan ahora Valores Catastrales.

Las referencias normativas al valor real fijado por la Dirección Nacional de Catastro se entenderán realizadas al valor catastral.

*Artículo 225.- A partir de la vigencia de la presente ley todas las referencias normativas al valor real fijado por la Dirección Nacional de Catastro, se entenderán realizadas al valor catastral, manteniéndose el mismo alcance.*



“LUC y Ley de Presupuesto, modificaciones en el ejercicio profesional”

Ing. Agrim. Eduardo Infantozzi

5 de marzo de 2021



## Valuación de inmuebles rurales

### **Art. 688**

*Artículo 688.- Sustituyese el inciso tercero del literal A) del artículo 9º del Título 14, del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:*

*"Los bienes inmuebles rurales se valuarán por el valor real aplicable para el año 2012, el que se reajustará anualmente a partir del mismo según el Índice de Precios de Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura publicado por el Instituto Nacional de Estadística.*

*A tales efectos, dichos valores se ajustarán al 31 de diciembre de cada año en función del mencionado índice anualizado al 30 de noviembre inmediato anterior. Los inmuebles rurales que no tuvieran valor real para el año 2012, se valuarán por el valor real que les fije la Dirección Nacional de Catastro. Para los ejercicios posteriores, se aplicará dicho valor reajustado, en la forma prevista precedentemente. A partir de los ejercicios cerrados al 31 de diciembre de 2020, el valor fiscal así determinado, no podrá superar el que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero".*





“LUC y Ley de Presupuesto, modificaciones en el ejercicio profesional”

Ing. Agrim. Eduardo Infantozzi

5 de marzo de 2021



---

## D.J.C.U.

### **Art. 341**

Para el registro en la D.N.C. de Planos de Mensura de los inmuebles del Estado efectuados por el MTOP no es exigible la presentación de la D.J.C.U.

*Artículo 341.- Se exceptúan de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, los planos de mensura de los inmuebles del Estado efectuados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en el marco de sus cometidos.*



“LUC y Ley de Presupuesto, modificaciones en el ejercicio profesional”

Ing. Agrim. Eduardo Infanzozzi

5 de marzo de 2021



---

## Modificaciones a la Ley N° 17292 (U.P.H.) (y Ley de Ordenamiento Territorial)

### **Art. 460**

Mantiene la posibilidad de desarrollar urbanizaciones regidas por el régimen de la PH., restringida a suelos urbano o suburbano.

Mantiene el concepto de lo que es la UPH.

Elimina los mínimos exigidos para las áreas comprendidas por la trama de circulación pública (cualquiera sea el régimen de que se trate); correspondiendo a los G.D. regular en función de la trama de circulación pública y acceso a los espacios públicos.



## “LUC y Ley de Presupuesto, modificaciones en el ejercicio profesional”

Ing. Agrim. Eduardo Infanzozzi

5 de marzo de 2021



### Artículo 460

Sustituyese el artículo 48 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001, con las modificaciones introducidas por el artículo 212 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, y 282 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

*“ARTÍCULO 48.- Las urbanizaciones desarrolladas en suelos **categoria urbana o suburbana**, según lo que establezcan los instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, comprendidos dentro de las previsiones de la presente ley y de la normativa departamental de ordenamiento territorial, podrán regirse por el régimen de la propiedad horizontal.*

*Se entiende por 'urbanización de propiedad horizontal', todo conjunto inmobiliario dividido en múltiples bienes o lotes objeto de propiedad individual, complementados por una infraestructura de bienes inmuebles y servicios comunes, objeto de copropiedad y coadministración por parte de los propietarios de los bienes individuales.*

*Las superficies mínimas de los bienes individuales no serán inferiores a las que, para la zona en que se propone implantar el conjunto, determinen la ley o los instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible aplicables.*

*A tales efectos, las urbanizaciones de propiedad horizontal deberán prever, en función de la estructura territorial planificada, la continuidad de la trama de circulación pública y la libre accesibilidad a los espacios públicos.”*



“LUC y Ley de Presupuesto, modificaciones en el ejercicio profesional”

Ing. Agrim. Eduardo Infanzozzi

5 de marzo de 2021



---

## Categorización de suelos

### **Art. 457**

La categorización de los suelos compete exclusivamente a los G.D. mediante un I.O.T. (art. 30 LOT). El presente artículo faculta a los G.D. a categorizar como urbano o suburbano los inmuebles de MEVIR con un procedimiento de revisión menos exigente, declarando que se trata de modificación no sustancial (art.29 LOT).

#### Artículo 457

*Facultase a los Gobiernos Departamentales a categorizar directamente como urbano o suburbano, aquellos inmuebles rurales que tengan destino a programas de MEVIR - Dr. Alberto Gallinal Heber, considerándose dicha modificación de categoría como no sustancial, en el marco de lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, aunque la misma no hubiera sido definida como tal, en los respectivos instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible y siempre que no contravenga los objetivos de planificación departamental.*



## “LUC y Ley de Presupuesto, modificaciones en el ejercicio profesional”

Ing. Agrim. Eduardo Infanzozzi

5 de marzo de 2021



### **Art. 458**

Para aquellos asentamientos irregulares anteriores al 18/12/2020. La ley le otorga a los G.D. la facultad de categorizar (sin la existencia de un I.O.T.) como urbanos o suburbanos los inmuebles a regularizar o a realojar.

#### Artículo 458

*Facultase a los Gobiernos Departamentales a categorizar como urbanos o suburbanos aquellos inmuebles rurales donde existan asentamientos humanos, irregulares y preexistentes a la fecha de promulgación de la presente ley, y los inmuebles donde se pueda ubicar un eventual realojo de tales asentamientos, cuando cumplan con lo establecido en la normativa nacional y departamental requeridas para su regularización.*



“LUC y Ley de Presupuesto, modificaciones en el ejercicio profesional”

Ing. Agrim. Eduardo Infantozzi

5 de marzo de 2021



## Arts. 451 y 453

El Poder Ejecutivo puede declarar la emergencia habitacional y la intervención socio habitacional en cualquier asentamiento irregular. (Art. 451)

Durante ese período de la intervención, no serán de aplicación los procedimientos de revisión de los I.O.T., previstos en el artículo 29 LOTDS, para el cambio de categoría del suelo, así como toda otra normativa legal sobre fraccionamientos, cesiones y edificaciones.

Es necesaria la aprobación del G.D. en los casos de contrariedad con la normativa departamental o los I.O.T. vigentes. (Art. 453)



## “LUC y Ley de Presupuesto, modificaciones en el ejercicio profesional”

Ing. Agrim. Eduardo Infanzozzi


5 de marzo de 2021



---

**Artículo 451.-** El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, podrá declarar la emergencia habitacional y la intervención socio habitacional en cualquier asentamiento irregular, **debiendo delimitar su ubicación territorial, así como comunicarlo a la Asamblea General y al Gobierno Departamental correspondiente.** Dicha intervención socio habitacional no podrá superar los veinticuatro meses y se podrá ampliar por única vez durante un lapso de doce meses.

**Artículo 453.-** Durante el período de la intervención, y exclusivamente en el territorio delimitado para la misma, **no serán de aplicación los procedimientos de revisión de los instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, previstos en el artículo 29 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, para el cambio de categoría del suelo, así como toda otra normativa legal sobre fraccionamientos, cesiones y edificaciones.** Para la ejecución de la intervención se deberá requerir la autorización del Gobierno Departamental correspondiente, para aquellas determinaciones contrarias a los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible y demás normativas departamentales aplicables.





**“LUC y Ley de Presupuesto, modificaciones en el ejercicio profesional”**

**Ing. Agrim. Eduardo Infantozzi**

**5 de marzo de 2021**



---

**Modificaciones a la Ley N° 10723**  
**(Centros Poblados)**





“LUC y Ley de Presupuesto, modificaciones en el ejercicio profesional”

Ing. Agrim. Eduardo Infantozzi

5 de marzo de 2021



---

## Art. 1º (Redacción original)

Ley 10723 – Ley 10866 (L.C.P.)

Artículo 1º.- Queda exclusivamente reservada a los Gobiernos de los Departamentos respectivos, la autorización para subdividir predios rurales con destino directo o indirecto a la formación de centros poblados, así como aprobar el trazado y la apertura de calles, caminos o sendas o cualquier clase de vías de tránsito que impliquen **o no** amanzanamiento o formación de estos centros poblados. **Exceptúanse de esta disposición las sendas o servidumbres que sean de prescripción legal.**

### **Competencia**

*Queda exclusivamente reservada a los Gobiernos Departamentales:*

*La autorización para subdividir predios rurales con destino directo o indirecto a la formación de centros poblados*





“LUC y Ley de Presupuesto, modificaciones en el ejercicio profesional”

Ing. Agrim. Eduardo Infanzozzi

5 de marzo de 2021



---

Modificado por LOTDS

**Ley 18308**, art.83, numeral 1, literal a.


**Artículo 1º.-** Queda exclusivamente reservada a los Gobiernos Departamentales respectivos la competencia para autorizar toda creación de predios cuando así lo establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, así como, en todos los casos, para autorizar la subdivisión de predios con destino directo o indirecto a la formación de centros poblados y para aprobar el trazado y la apertura de calles, caminos o sendas o cualquier tipo de vías de circulación o tránsito que impliquen o no amanzanamiento o formación de centros poblados. (Redacción dada por el art. 83 de la ley 18308)

## Competencia

*Modifica el concepto*

*Toda creación de predios cuando así lo establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible.*

*Autorizar la subdivisión de predios con destino directo o indirecto a la formación de centros poblados*





## “LUC y Ley de Presupuesto, modificaciones en el ejercicio profesional”

Ing. Agrim. Eduardo Infantozzi

5 de marzo de 2021



### **Art. 2º, Ley 10723 – Ley 10866**

Incisos 2º y 3º derogados por LOTDS, art.83, numeral 1, literal b

Artículo 2º.- Constituye subdivisión de predios con destino a la formación de centros poblados, toda subdivisión de la tierra, fuera de las zonas urbanas o suburbanas, que cree uno o más predios independientes menores de cinco hectáreas cada uno. Para los Departamentos de Montevideo y Canelones, este límite queda reducido a tres hectáreas.

~~Si dichos predios son menores de una hectárea cada uno, el centro poblado se entenderá pueblo, villa o zona urbana o suburbana.~~

~~Si los predios independientes creados son mayores de una hectárea de superficie cada uno y menores de los límites fijados en el inciso primero, el centro poblado a cuya formación se tiende, se entenderá como centro poblado de "Huertos".~~



## “LUC y Ley de Presupuesto, modificaciones en el ejercicio profesional”

Ing. Agrim. Eduardo Infanzozzi

5 de marzo de 2021



### Excepciones

Quedan exceptuados de las disposiciones de este artículo los predios que resulten deslindados de otros, con los cuales formaron antes uno sólo, por obra de trazados o realizaciones de caminos nacionales, departamentales o vecinales, de vías férreas o de canales y aquellos que tengan destino de uso o de interés públicos por decisión de los Gobiernos nacional o municipal.

Se entenderá que no constituye subdivisión de predios con destino a la formación de centros poblados, la simple constancia en planos de áreas parciales entre límites naturales o arbitrarios, siempre que se deje constancia en los mismos planos de que ella no constituye subdivisión de predios con destino a la formación de centros poblados, la simple constancia en planos de que ella no constituye deslinde o división de predios. Se entiende por "predio independiente", a los efectos de esta ley, aquel que ha sido deslindado o amojonado, o aquel que es objeto definido con unidad propia de una traslación de dominio, o del resultado de una división jurídica.



## “LUC y Ley de Presupuesto, modificaciones en el ejercicio profesional”

Ing. Agrim. Eduardo Infanzozzi

5 de marzo de 2021



### **Art. 459**

Le da nueva redacción al art. 16° de la L.C.P.

### **Art.16º**

*Art. 16 (L.C.P.). Texto original*

*En los pueblos villas o ciudades en que existan servicios públicos de saneamiento y agua corriente, Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 10 y 11, toda división de tierra que implique crear predios independientes menores en superficie a 300 m.c. cada uno y de un ancho menor de 12 m. medidos normalmente a cada una de las líneas divisorias desde el punto en que la otra línea divisoria se encuentre con la línea de la vía pública.*



**“LUC y Ley de Presupuesto, modificaciones en el ejercicio profesional”**

**Ing. Agrim. Eduardo Infanzozzi**

**5 de marzo de 2021**



---


**Art.16º** *Modificado por LOTDS, art.83, numeral 1, literal i.*

*Prohibición absoluta de crear lotes menores a 300 m.c.*

*“En todo caso la dimensión mínima de los lotes será de 300 m.c.”*

**Art.16º** *Modificado por Ley Nº 18367 , art 2º. Se pueden crear lotes menores a 300 m.c. con carácter excepcional en programas públicos de viviendas de interés social si un instrumento de O.T. así lo estableciera.*

**Art.16º** *Modificado por Ley Nº 18834 , art 224. Se pueden crear lotes menores a 300 m.c. en programas públicos de viviendas de interés social o regularización de asentamientos irregulares iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la LOTDS.*





## “LUC y Ley de Presupuesto, modificaciones en el ejercicio profesional”

Ing. Agrim. Eduardo Infanzozzi

5 de marzo de 2021



### Ley N°19044

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 16 de la [Ley N° 10.723](#), del 21 de abril de 1946, en la redacción dada por el artículo 2º de la [Ley N° 18.367](#), de 10 de octubre de 2008, por el siguiente:

*"ARTÍCULO 16.- Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 11 y 19, en la redacción dada por la [Ley N° 18.308](#), de 18 de junio de 2008, toda división de tierra que implique crear predios independientes menores en superficie a trescientos metros cuadrados en suelo urbano o suburbano, con las siguientes excepciones, de las que se deberá dejar constancia expresa en los respectivos planos:*



## “LUC y Ley de Presupuesto, modificaciones en el ejercicio profesional”

Ing. Agrim. Eduardo Infanzozzi

5 de marzo de 2021



- 
- A) Aquellas actuaciones en las que dicha división tenga por objeto la instalación de servicios de interés público, declarado por el Poder Ejecutivo o los Gobiernos Departamentales en su caso.
  - B) Cuando los instrumentos de ordenamiento territorial así lo dispongan para las actuaciones de los programas públicos de vivienda, urbanización y/o mejoramiento barrial, siempre que los mismos sean de interés social.
  - C) Cuando los instrumentos de ordenamiento territorial del ámbito departamental, que se aprueben conforme con los procedimientos establecidos en la [Ley N° 18.308](#), dispongan por vía de excepción reducir dichas exigencias en sectores particulares, delimitados dentro de suelo categoría urbana consolidado definido en el literal a) del artículo 32 de la [Ley N° 18.308](#).

El escribano autorizante deberá dejar constancia en la escritura respectiva de la excepción que surge del plano.





## “LUC y Ley de Presupuesto, modificaciones en el ejercicio profesional”

Ing. Agrim. Eduardo Infanzozzi

5 de marzo de 2021



---

Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 11 y 19, en la redacción dada por la [Ley N° 18.308](#), toda división de tierra, realizada en suelo rural, que implique crear lotes independientes menores en superficie a las cinco hectáreas cada uno o tres hectáreas para los departamentos de Montevideo y de Canelones, con las excepciones establecidas en la [Ley N° 18.308](#)

La Ley N° 19149 corrige:

... en el inciso final del artículo 2° de la presente ley.

- El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional de Catastro, no inscribirá planos de mensura, fraccionamiento o reparcelamiento que no cumplan con lo dispuesto en el presente artículo".



## “LUC y Ley de Presupuesto, modificaciones en el ejercicio profesional”

Ing. Agrim. Eduardo Infantozzi

5 de marzo de 2021



---

### **Art. 459.** Modifica el art. 16, inc. 3° de la Ley 10723:

Mantiene el mismo concepto, en cuanto a considerar que todo fraccionamiento en suelo rural, creando lotes menores a 3 Hás. en Canelones y Montevideo y 5 Hás en el resto del país, debe considerarse como fraccionamiento con destino a la formación de centro poblado.

Agrega al departamento de San José al grupo de Canelones y Montevideo.



## “LUC y Ley de Presupuesto, modificaciones en el ejercicio profesional”

Ing. Agrim. Eduardo Infanzozzi

5 de marzo de 2021



### Se agregan excepciones

a) Las fracciones destinadas a las instalaciones de sistemas de saneamiento realizados en el marco de los programas de MEVIR.

b) Las que aprueben los Gobiernos Departamentales , siempre que:

Las fracciones resultantes no sean menores a una hectárea

No sean categorizadas como rural natural y no contravengan lo dispuesto en su planificación territorial,

En el caso b), además de la aprobación del G.D., debe tramitarse la fundamentación técnica establecida en el Decreto-Ley de Conservación de Suelos y Aguas.



## “LUC y Ley de Presupuesto, modificaciones en el ejercicio profesional”

Ing. Agrim. Eduardo Infanzozzi

5 de marzo de 2021



### **Ley N° 19924, Art. 459. (Texto parcial)**

Nueva redacción al Artículo 16 de la L.C.P.

*Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 11 y 19 de la presente ley, en la redacción dada por el numeral 1) del artículo 83 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, toda división de tierra, realizada en suelo categorizado como rural, que implique crear lotes independientes menores en superficie a las cinco hectáreas, o a tres hectáreas para los departamentos de Montevideo, Canelones y San José, con las excepciones establecidas en el inciso final del artículo 2° de esta ley.*

*Asimismo, quedan exceptuadas las destinadas a las infraestructuras necesarias para los sistemas de saneamiento realizados en el marco de los programas de la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber), así como las que aprueben los Gobiernos Departamentales hasta un mínimo de una hectárea, siempre que no sean categorizadas como rural natural y no contravengan lo dispuesto en su planificación territorial, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto-Ley N° 15.239, de 23 de diciembre de 1981.*

*El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional de Catastro, no inscribirá planos de mensura, fraccionamiento o reparcelamiento que no cumplan con lo dispuesto en el presente artículo”.*